



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de R.Á.C., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, y de A.Á.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 930/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

La representante de los afectados alega que el día 14 de abril de 2009, sobre las 12:30 horas, mientras A.A.C., debidamente autorizado, circulaba con la motocicleta por la calle Bravo Murillo, en el túnel, situado en la misma, pasó sobre un socavón, del que no se percató por la escasa iluminación de la vía, lo que le causó la pérdida

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

de control de la misma, que sufrió desperfectos por valor de 247,80 euros y el conductor lesiones, que lo mantuvieron de baja no impeditiva durante 41 días, sufriendo secuelas, valoradas en un punto, y teniendo que abonar, asimismo, gastos de transporte por importe de 25,25 euros.

Por ello, reclama una indemnización total de 3.231,08 euros.

En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de diciembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues se llevaron a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, como son el Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien no se tomó declaración a los testigos propuestos, pero al ser agentes de la Policía Local, constar su Informe de los hechos y considerarse ciertos los hechos no se causa indefensión a los afectados, y el trámite de audiencia.

El 16 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho

lesivo, pero entiende que las secuelas referidas por la representante de los afectados no se han acreditado debidamente.

En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo se ha probado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar del hecho lesivo, constatando la existencia de un socavón en la calzada y la escasa iluminación del túnel, que impedía verlo con la suficiente antelación.

Así mismo, los daños materiales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente.

En lo que respecta los daños personales, se ha demostrado la realidad de las lesiones, los 41 días de baja no impeditiva y los gastos de taxi, relacionados con la curación de las mismas, pues constan trayectos a y desde una Clínica, pero no las secuelas, ya que en el Informe médico aportado por la representante de los interesados se afirma que en "la exploración no se aprecian contracturas musculares paracervicales y la movilidad es completa. Se le da el alta".

El funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de un socavón de considerable tamaño una fuente de peligro para los usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por los interesados, no apreciándose la existencia de concausa imputable al conductor del vehículo, ya que la visibilidad en el túnel era escasa, lo que implica que el mismo era difícil de percibir, no acreditándose, además, por la Corporación municipal, que el conductor actuara negligentemente.

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

A R.A.C. se le debe indemnizar con el importe de los daños sufridos en la motocicleta de su propiedad, ascendentes a 247,80 euros, y a A.A.C., conductor de dicho vehículo, le corresponde una indemnización de 1.174,65 euros por los 41 días de baja no impeditiva y 25,25 euros por los gastos de transporte relacionados con el accidente, que se han justificado debidamente. Estas cuantías, en su caso, se deben actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, ya que se considera que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a los reclamantes, según lo expuesto en el Fundamento III.5.